

## **Doctrina**

# **La indemnización por infortunio laboral como deuda de valor**

**Por Eduardo E. Curutchet.**

**Abstract:** El autor describe las variables consideradas para determinar la indemnización ante reclamos por daños y perjuicios motivados por un infortunio laboral y plantea la hipótesis, bastante común en la práctica, en que la fecha del siniestro y la fecha de la sentencia son distantes en el tiempo, tratando de resolver el interrogante sobre cuál es la solución más adecuada y razonable que prevé la técnica jurídica para estos casos, de acuerdo con el marco normativo vigente, teniendo en cuenta la distinción entre deudas de valor y deudas de dinero, el principio de reparación integral y la aplicabilidad de la Ley 23928, que prohíbe las actualizaciones.

**Fuente:** Publicado en el Compendio Jurídico- Erreius - Nº 62 – Mayo 2012.

**EDUARDO E. CURUTCHET**

## **LA INDEMNIZACIÓN POR INFORTUNIO LABORAL COMO DEUDA DE VALOR**

### **I - INTRODUCCIÓN**

Es usual en la praxis judicial que, ante un reclamo por daños y perjuicios motivado por un infortunio laboral en el cual se persigue la "reparación integral" con sustento en normas de derecho civil, el juzgador recurra a una fórmula de matemática financiera para evaluar al menos una parcela del daño material, constituida por el lucro cesante que origina la incapacidad permanente o el fallecimiento.

Estas fórmulas normalmente consideran las siguientes variables: i) edad de la víctima y perspectivas de vida (o de vida laboral), para determinar así el lapso de tiempo durante el cual la víctima hubiera podido producir ingresos, ii) la cuantía de los ingresos mensuales o anuales que la víctima podría haber producido durante ese período y iii) la tasa de interés o renta presunta que esos ingresos podrían reportar a la víctima al otorgársele por

adelantado y en un solo pago el monto de los ingresos futuros privados por la incapacidad laboral. De esta forma, se determina el valor actual o presente de indemnización debida por el empleador por lucro cesante futuro.

Ahora bien, supongamos que entre la fecha del siniestro (por ejemplo, 30/9/2006) y la fecha de la sentencia (9/2/2012) han transcurrido casi cinco años y medio. Supongamos también que el trabajador accidentado percibía el salario mínimo vital y móvil que al momento del hecho era \$ 780(1). Al momento de dictarse sentencia, ese salario es \$ 2.300(2). Es decir, el salario experimentó durante ese lapso de tiempo un incremento del 294%.

En ese escenario, el juez deberá decidir cuál es el salario que tomará en consideración para integrar la fórmula matemática que habitualmente aplica para estimar el lucro cesante por pérdida de ingresos futuros. Las alternativas son tres:

1. Considerar el salario vigente al momento del hecho.
2. Considerar el salario vigente al momento de dictar sentencia.
3. Diferir la determinación del salario para un momento posterior, en la correspondiente liquidación.

Los resultados obtenidos podrían variar sustancialmente de acuerdo con el momento que se considere para determinar el salario. La cuestión cobra relevancia en los tiempos que corren, en virtud de la notoria variación que experimentan los salarios cada año.

Entonces, ¿cuál es la solución más adecuada y razonable que prevé la técnica jurídica para estos casos, de acuerdo con el marco normativo vigente? En este modesto aporte, trataremos de responder a ese interrogante. En el intento, considero necesario recordar la distinción entre las deudas de valor y las deudas de dinero para discernir, entonces, sobre la naturaleza jurídica de las deudas indemnizatorias en los casos regidos por el principio de la reparación integral. Es preciso analizar también si la ley 23928, que prohíbe todo tipo de actualización, es aplicable a esta clase de indemnizaciones. Debemos también deslindar conceptualmente los alcances de la indemnización a la que me referiré, que a los fines de este trabajo limitaré al daño material y, dentro de este, al lucro cesante.

## **II - DEUDA DE VALOR Y DEUDA DE DINERO**

Las obligaciones de dinero, también llamadas de moneda, son aquellas en que el objeto inmediato de la prestación que debe ser dado en pago es el dinero mismo. No requieren una liquidación o determinación previa; desde su origen, se conocen con precisión los alcances de la obligación, expresada nominalmente en una determinada suma de dinero.

En cambio, en las obligaciones de valor, el objeto de la prestación no consiste en dar una suma de dinero, sino una determinada utilidad que el deudor debe procurar al acreedor. Se

requiere siempre de una liquidación o determinación previa que traduzca en dinero el valor de esa prestación debida.

El dinero se entrega como sustituto, como compensación de ese valor, pero no como objeto de la prestación(3).

Como consecuencia del distinto objeto de la prestación (dinero en un caso; una compensación o utilidad de cierto valor en el otro), se deduce que la diferencia más notoria entre ambas obligaciones es que las deudas de valor requieren siempre de una determinación previa al pago que las traduzca a dinero y que las deudas de dinero no requieren.

### **III - LA DEUDA DE VALOR Y LA PROHIBICIÓN DE ACTUALIZACIÓN MONETARIA**

En las deudas de valor, el deudor queda expuesto al riesgo de variación del precio del bien o utilidad que adeuda. Esto no implica actualización monetaria y, de hecho, la variación del valor de ese bien o utilidad puede no tener relación alguna con la variación experimentada por la moneda.

Esta modificación en el valor de la prestación debida (por ejemplo, el costo de la reparación de un vehículo dañado) no se opone a la prohibición de actualización prevista en la ley 23928, ratificada por la ley 25561.

En efecto, apenas dictada la ley 23928, prestigiosa doctrina sostuvo que dicha ley no comprendía las deudas de valor. En ese sentido, a los pocos días de sancionada la ley, el doctor Atilio A. Alterini afirmaba: "La ley 23928 no hace referencia concreta a las deudas de valor. Es sostenible además que las deja aparte, puesto que al consagrar el principio nominalista en el artículo 7, se refiere concreta -y exclusivamente- a 'la obligación de dar una suma determinada de australes' ... Según se sabe, la mencionada referencia del artículo 7 de la ley 23928 ('obligación de dar una suma determinada de australes') es, sin más y sin menos, con transparente precisión técnica, la definición de una deuda de dinero, porque en ella pecunia est in obligatione. En la deuda de valor, en cambio, no se trata de 'obligación de dar suma determinada' de dinero, sino de la obligación de dar un valor, que se paga en dinero (pecunia est in solutione) pura y exclusivamente porque este es instrumento de pago legal y medida común de los valores"(4).

Compartimos esa inteligencia de la ley 23928 que, en este aspecto, ha sido ratificada por la ley 25561. Agregamos que lo relevante es además que la deuda de valor, como ha dicho reiteradamente la doctrina, no es una deuda "determinada", sino determinable. Y esta determinación debe efectuarse en la época más próxima posible al pago, de lo contrario, la traducción del valor debido a dinero podría desconocer la realidad y dejar al acreedor en peor situación, al reconocerse una suma de dinero inferior a la que requiere para compensar el valor que se le adeuda.

Y justamente por ese carácter de deuda aún no determinada pero determinable, queda excluida de la literalidad del artículo 7 de la ley 23928, que refiere clara e indudablemente a una suma de dinero "determinada", lo cual no sucede con las deudas de valor hasta tanto no se dicte sentencia.

Al respecto, se sostuvo que "...dichas deudas no se 'actualizan' estrictamente hablando, sino que se determinan. No son deudas de dinero, sino de valor, y su variación es en realidad la del dinero en relación a ese valor, que permanece en sí mismo inmutable. Solo esta concepción puede permitir que se afirme que variar un capital ya adeudado no es contrario a la ley 23928" (Voto del juez Roncoroni, 26/2/2002).

No se trata de fijar el daño al momento del hecho y luego actualizarlo, lo cual como bien advierte el doctor Lorenzetti está prohibido por las normas que vedan la indexación o actualización; se trata, en cambio, de fijar el daño en la fecha más cercana al pago, lo cual evita la aplicación de cláusulas de actualización vedadas en el actual contexto normativo(5).

Por otra parte, la ley 24283 expresa en su artículo 1: "Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien, o cualquier otra prestación aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecido por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago...".

Si bien pensamos que la norma no es aplicable porque no se trata técnicamente de una "actualización", sino de una "determinación" del valor en su equivalente dinerario, aun cuando se considere aplicable, la norma en nada cambiaría el punto de vista que se viene sosteniendo y, al contrario, parece recoger el criterio de que las deudas de valor deben determinarse en el momento del pago o en el momento más próximo a este.

En realidad, lo que esa norma pretende es que, en el ejemplo del costo de reparación de un vehículo, el valor de la reparación no supere el valor actual de la unidad al momento del pago, porque en ese caso el límite estaría dado por el valor de la unidad misma. Este razonamiento no es trasladable, sin embargo, a los daños a la integridad psicofísica de las personas. Pero aun si el principio que la norma quiere sentar a la indemnización del lucro cesante futuro fuere trasladable, deberíamos concluir que el juez no podría tomar en consideración un salario mayor al vigente al momento de dictar sentencia o, en todo caso, al momento de practicarse la liquidación, como instancia más próxima al pago.

Esta importante distinción entre deudas de valor y de dinero ha permanecido tranquila en las bibliotecas jurídicas mientras existió una razonable estabilidad en los precios de los bienes y servicios. Sin embargo, en la actualidad cobra notoria relevancia y utilidad para superar situaciones groseramente injustas que se producen cuando se conjugan los efectos de la inflación con la irrazonable duración de los procesos que inocultablemente se verifica en varias jurisdicciones, especialmente en los procesos laborales por reparación integral.

Como recordaba el doctor Alterini, cada vez que hizo falta "aflojar el corset del nominalismo se acudió a una categorización: la de deudas de valor"(6).

La inflación actual, reflejada bastante fielmente en la variación de los salarios mínimos vitales y móviles que hemos tomado como ejemplo, vuelve a hacer necesario acudir a dicha conceptualización en auxilio del derecho de propiedad y de la reparación integral de las víctimas de accidentes de trabajo que pierden total o parcialmente su capacidad de trabajo y reclaman de la justicia una compensación equivalente en dinero.

#### **IV - LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO DEUDA DE VALOR**

Como bien lo señala Mosset Iturraspe, "la indemnización de resarcir que pesa sobre el agente, damnificante o victimario, constituye una deuda de valor y no deuda de dinero". Explica el autor que "si el resarcimiento ... tiende a dismantelar el daño, reintegrando o colocando a la víctima en la situación anterior a su producción, ya sea de un modo específico o bien por equivalente, dinerario o no, es razonable concluir que cuando la indemnización se paga en dinero su importe debe cubrir todo el 'valor' del detrimento o menoscabo y que solamente merced a la liquidación de la deuda de resarcimiento se transforma de deuda de valor a deuda de moneda"(7).

El doctor Lorenzetti comparte esta conceptualización y agrega: "Hay una realización de lo justo en la sentencia de daños y una instrumentación de ello en la liquidación dineraria ... Partiendo de esta base conceptual se llega a la conclusión de que la obligación de resarcir no es determinada sino determinable y que esta última debe concretarse atendiendo al carácter sustitutivo de la reparación dineraria; no hay modificación del objeto"(8).

Por su parte, Mosset Iturraspe explica que una tesis pacífica en doctrina y jurisprudencia concluye, como consecuencia de tratarse de una deuda de valor, que:

"a) A la indemnización, sea resultado del incumplimiento de la obligación o acto ilícito, no son aplicables los principios nominalistas.

"b) Para liquidar la indemnización o fijar el capital, se impone la elección del día de la sentencia como el más cercano al momento de la reparación real..."(9).

López Mesa y Trigo Represas expresan -siguiendo a Jourdain- que "el derecho a la reparación de la víctima nace el día de producción del daño. Desde esa fecha el derecho existe en principio; pero él no se encuentra todavía fijado en su cuantía. El crédito debe todavía tornarse líquido, es decir, valuado y expresado en moneda. La deuda del responsable aparece así como una deuda de valor ... susceptible de variación y que resta aún determinar"(10). A su vez, los autores nombrados, luego de citar jurisprudencia comparada que reconoce a la deuda resarcitoria como deuda de valor respecto del momento en que el daño debe ser evaluado, expresan que "el análisis anterior conduce a evaluar el daño lo más tarde posible, siendo lo ideal determinar el monto del daño a ser pagado el mismo día de pago. Pero como ello es imposible en la práctica, la jurisprudencia ha admitido la cuantificación del daño en la sentencia de fondo, lo que permite a los jueces tener en cuenta todas las variaciones del daño anteriores a la sentencia"(11).

La deuda indemnizatoria por accidente o enfermedad del trabajo, al menos cuando se acciona por reparación integral, es una deuda de valor. Este carácter se aprecia mucho más claramente cuando se trata de determinar el lucro cesante por pérdida de ingresos ocasionada por incapacidad o por fallecimiento de la persona trabajadora. En estos casos, la indemnización debe sustituir un valor, representado por la capacidad laboral perdida o restringida. Usualmente, se recurre a fórmulas matemáticas para realizar esta cuantificación, con lo cual estamos básicamente de acuerdo, siempre que no se las utilice como una tarifa civil. Ahora bien, para integrar esas fórmulas se aplica indiscriminadamente el salario vigente al momento del hecho cuando, en realidad, la determinación debe hacerse al momento de la sentencia considerando los salarios vigentes a esta última fecha, al menos para cuantificar el lucro cesante futuro; aspecto sobre el que me ocuparé en el próximo apartado.

López Mesa y Trigo Represas concluyen sosteniendo, en opinión que comparto plenamente, que "el tiempo dirá si la inflación cedió o retornó la indexación. Pero lo que vemos difícil de aceptar a largo plazo es que con la actual inflación -de las más altas del mundo- se siga manteniendo la ficción de una moneda estable ... de continuar esta inercia, el litigio constituirá la financiación más barata para el deudor incumplidor"(12) (el destacado me corresponde).

## **V - DAÑO MATERIAL POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE O FALLECIMIENTO. EL LUCRO CESANTE PASADO Y EL LUCRO CESANTE FUTURO**

El Código Civil establece que el daño comprende no solamente el perjuicio efectivamente sufrido, esto es el daño emergente, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, es decir, el lucro cesante (conf. art. 1069, CC).

El lucro cesante ocasionado por la pérdida de ingresos que produce una incapacidad laboral de tipo permanente o un fallecimiento puede ser actual o futuro. La doctora Matilde Zavala de González sostiene que se consideran como lucro cesante actual las ganancias frustradas con anterioridad al juicio y futuro a las pérdidas que se continuarían aun después del juicio(13).

En nuestra opinión, el punto desde el cual debe considerarse el daño como actual o futuro es a partir de la sentencia y no del momento del inicio del juicio, ya que es aquel acto el que clausura el litigio y ordena la cuantificación de los daños probados.

Ahora bien, al momento de determinar estos daños, pensamos que deberían aplicarse diferentes criterios para evaluar el lucro cesante pasado y el futuro, pues tomar en consideración el salario vigente al momento del hecho y proyectarlo por el resto de la vida probable de la víctima es injusto e irreal cuando se pueda probar que al momento de la sentencia ese salario ha perdido vigencia, de modo que no puede estimarse como salario razonable por el resto del período considerado (vida útil laboral o probabilidad de vida del país), como también puede resultar injusto retrotraer el salario vigente al momento de la sentencia hasta el momento del hecho.

Para solucionar esta cuestión, considero que deberían sumarse linealmente los salarios privados entre la fecha del hecho y la de la sentencia y considerar, asimismo, los aumentos que pudieran haber correspondido para la categoría laboral que revestía la víctima al momento del hecho. No debería haber morigeración alguna por consideración de la renta presunta que esos ingresos podrían haber generado a la víctima si no ha podido gozar de esos capitales.

En cambio, cuando se trata de estimar el lucro cesante futuro, se debería considerar el salario vigente al momento de la sentencia para la categoría que revestía la víctima y no el salario vigente al momento del hecho.

En ese sentido, el doctor Ricardo Cornaglia precisa que el juez debe evaluar los daños siempre al momento de la sentencia o en la fecha más próxima a ella, ya que la deuda que genera el infortunio laboral solo adquiere el carácter de deuda de dinero ejecutable como valor determinado con la declaración de certeza de la sentencia, que responde a un litigio procesado judicialmente. Funda también su lúcida reflexión en lo dispuesto por el artículo 165, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires que dispone que, una vez probado el daño, "la sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto". Afirma también que la reparación de daños por accidentes de trabajo para su ejecución requiere de la declaración de certeza de un juez, materializada en una sentencia. Declararlo sin que guarde relación con el salario de la época de la declaración (sentencia) y fijarlo en un pasado al que se debe revivir a partir del mérito de la mora es una virtualidad anacrónica e inequitativa, apoyada en un error de la norma, pensada sin considerar el tiempo que llevan los reclamos judiciales. Declararlo en función del presente de la sentencia es otra virtualidad, equitativa, porque responde al fin de la obligación de valor en cuanto al daño todavía no reparado(14).

Estamos convencidos de que, para indemnizar las pérdidas futuras de ingresos (indudables o hipotéticas), se debe atender a los ingresos que la víctima razonablemente habría percibido y no a un salario anclado en la fecha del hecho, pues es irreal que este hubiera representado su ingreso por el resto de su vida. Lo más justo y lógico es entonces atender a los salarios de la categoría que revestiría el trabajador al momento de la sentencia.

En el ejemplo que hemos dado en la introducción de este trabajo, consideramos que el lucro cesante pasado que podría reconocer la sentencia debe estar constituido por la suma simple de todos los salarios mínimos vitales y móviles devengados entre la fecha del hecho y de la sentencia, con sus correspondientes aumentos; mientras que, a los fines de estimar el lucro cesante futuro, debería aplicarse una fórmula de matemática financiera, de las que usualmente se utilizan para estimar el valor actual de los ingresos futuros, tomando en consideración -al menos- el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sentencia, como dato de la realidad que el juzgador no puede desconocer sin afectar el principio de la reparación integral.

En definitiva, se trata de la elección del momento del hecho como solución adecuada para evaluar el lucro cesante pasado(15) y del momento de la sentencia para evaluar el lucro cesante futuro.

Esta solución armoniza perfectamente con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) que al respecto tiene dicho que "en los juicios de daños y perjuicios los jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la fecha del hecho, como al momento de dictar sentencia y aun diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente" (SCBA - 25/2/1992, Ac. 44415; SCBA - 18/5/1993, Ac. 47885), "sin que ello importe una actualización dineraria" (SBCA - 23/2/2010, causa C.101.107).

En efecto, este ha sido el criterio observado por la SCBA cuando se trataba de determinar el valor de un bien inmueble expropiado. Las alternativas eran considerar el valor al momento del hecho de la desposesión o bien al momento de la sentencia. La SCBA optó por este último criterio y agregó: "Ello, sin embargo, no implica una actualización, reajuste o indexación sino el cumplimiento del deber constitucional de indemnizar a 'valores actuales', toda vez que no se están aplicando índices o coeficientes sobre una suma preexistente, mecanismos actualmente prohibidos por la ley, sino que se está procediendo a la cuantificación del justiprecio de la tierra, a los efectos de cumplir con los mandatos imperativos de la Constitución Nacional (arts. 17, CN y 2511, CC)" ("Arbizu, Víctor Esteban y otros c/Prov. de Bs. As. s/expropiación inversa" - SCBA - 23/3/2010).

Cuánto más acertado sería, entonces, aplicar ese criterio cuando de lo que se trata es de justipreciar el valor actual de la capacidad productiva del hombre.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en sus sentencias de reparaciones, ha seguido en numerosos casos este criterio al atender al valor de los ingresos vigentes al momento de dictar sentencia para evitar la distorsión que se ocasiona cuando se atiende a valores vigentes al momento del hecho ("Aloeboetoe", 1993), claramente depreciados.

Incluso la CIDH contempló en las indemnizaciones por lucro cesante futuro los salarios correspondientes a otras actividades ante la presencia de elementos ciertos que autorizan a presumir que la víctima, a partir de determinada fecha hipotética, se hubiere graduado de filósofo (caso "Trujillo Oroza c/Bolivia" - 27/2/2002 -reparaciones y costas-, párr. 73), de biólogo ("Cantoral Benavides c/Perú" - 3/12/2001 -reparaciones y costas-, párr. 49) o de ingeniero agrónomo ("Ticona Estrada y otros c/Bolivia" - 27/11/2008 -fondo, reparaciones y costas-, párr. 116).

## **VI - CONCLUSIONES**

En sentido coincidente con todo lo que venimos afirmando, debatido el tema de la deuda de valor y la estimación de esta al momento de la sentencia en el II Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, convocado por la Federación Argentina de Colegio de Abogados (FACA), su Instituto de Estudios Legislativos (IDEL) y el Colegio de

Abogados de San Nicolás, celebrado en San Nicolás los días 29 y 30 de setiembre de 2011, concluyó con un plenario que aprobó, entre otras conclusiones, la siguiente: "9. La deuda indemnizatoria por infortunio del trabajo es una deuda de valor y como tal no se encuentra alcanzada por la ley 23928. El daño debe ser estimado a la época de la sentencia y ponderando el lucro cesante futuro".

En efecto, consideramos que no es coherente indemnizar el lucro cesante futuro atendiendo a valores salariales inferiores a los vigentes al momento de realizar la estimación: debería estimarse conforme los ingresos vigentes al momento de la sentencia como momento más próximo al pago. El derecho no puede desconocer la realidad. La variación de los salarios debe ser considerada al momento de cuantificar las indemnizaciones por lucro cesante.

El actual proceso inflacionario y de constante variación salarial, asociado a una duración extensa de los procesos judiciales por daños y perjuicios, torna especialmente inadecuada la consideración de los salarios vigentes al momento del hecho como criterio de determinación de la deuda indemnizatoria por lucro cesante futuro, y conduce esta práctica a resultados injustos que terminan por empobrecer al sujeto trabajador, paradójicamente, de preferente tutela constitucional.

Notas:

[1:] R. (CNEPSMVM) 2/2006

[2:] R. (CNEPSMVM) 2/2011

[3:] Explican con claridad los Dres. Compagnucci de Caso, Wierzba, Rua y Mariño Galasso que ambos tipos de obligaciones tienen en común su modo de cancelación "pues ambas se cancelan con dinero, pero mientras en la obligación dineraria es dinero lo que se debe desde el momento en que se contrajo la obligación, no ocurre lo mismo con la obligación de valor. En estas, originalmente no se debe dinero, sino el valor de una utilidad, un valor abstracto que al tiempo de su cancelación será determinada en dinero. Esta circunstancia no obstante no convierte a la obligación en dineraria, lo debido siempre será un quid y no un quantum, y es que en estas obligaciones el dinero no es el objeto de la prestación, sino la medida de su valor..." (Compagnucci de Caso, Rubén H.; Wierzba, Sandra M.; Rua, María I. y Mariño Galasso, Augusto: "Obligaciones civiles y comerciales. Temas fundamentales" - Lexis-Nexis - Bs. As. - pág. 227). En el mismo sentido, ver también Alterini, Atilio A.; Ameal, Oscar J. y López Cabana, Roberto M.: "Derecho de obligaciones civiles y comerciales" - AbeledoPerrot - Bs. As. - pág. 478

[4:] Alterini, Atilio A.: "Desindexación. El retorno al nominalismo. Análisis de la ley 23928 de convertibilidad del austral" - AbeledoPerrot - Bs. As. - 1991 - pág. 130

[5:] Lorenzetti, Ricardo L.: "La emergencia económica y los contratos" - Rubinzal - Culzoni Editores - Santa Fe - 2002 - pág. 317

[6:] Alterini, Atilio A.: "Desindexación. El retorno al nominalismo. Análisis de la ley 23928 de convertibilidad del austral" - AbeledoPerrot - Bs. As. - 1991 - pág. 14

[7:] Mosset Iturraspe, Jorge: "Responsabilidad por daños" - Rubinzal - Culzoni Editores - Santa Fe - 1998 - T. I - pág. 406 y ss.

[8:] Lorenzetti, Ricardo L.: "La emergencia económica y los contratos" - Rubinzal - Culzoni Editores - Santa Fe - 2002 - pág. 319

[9:] Mosset Iturraspe, Jorge: "Responsabilidad por daños" - Rubinzal - Culzoni Editores - Santa Fe - 1998 - T. I - pág. 407

[10:] López Mesa, Marcelo y Trigo Represas, Félix A.: "Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño" - LL - Bs. As. - 2006 - pág. 34

[11:] López Mesa, Marcelo y Trigo Represas, Félix A.: "Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño" - LL - Bs. As. - 2006 - pág. 36

[12:] López Mesa, Marcelo y Trigo Represas, Félix A.: "Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño" - LL - Bs. As. - 2006 - pág. 37

[13:] Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de daños " - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 1999 - T. 4, "Presupuestos y funciones del derecho de daños" - pág. 171

[14:] Cornaglia, Ricardo J.: "La tasa activa de interés en los accidentes de trabajo en relación con la deuda de valor" - II Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - San Nicolás - 29 y 30 de setiembre del 2011

[15:] Lo que remite a la consideración del salario vigente al momento del hecho, pero no descarta la consideración también de los salarios perdidos devengados durante el proceso